



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción 17 de noviembre de 2015

Señores Senadores:

Tenemos a bien dirigirnos a ustedes con el objeto de presentar el Proyecto de Ley "Que modifica el inciso "C" del artículo 20 de la Ley N° 5476/2015 "Que establece normas de transparencia y Defensa al Usuario en la utilización de Tarjetas de Crédito y Débito".

Al respecto nos permitimos señalar cuanto sigue:

La Ley N° 5476/15 "Que establece normas de transparencia y Defensa al Usuario en la utilización de Tarjetas de Crédito y Débito", en su artículo 20 (Prohibiciones), dispone que: "Los emisores y comercios adheridos no podrán realizar los siguientes actos:

- a) Condicionar el pago de un producto o servicio con tarjeta de crédito o débito a montos mínimos determinados;
- b) Realizar cualquier cobro adicional al precio de venta de cualquier bien o servicio, cuando la forma de pago utilizada fuera la tarjeta de crédito o débito;
- c) **Condicionar el uso de la tarjeta de crédito o de débito mediante la implementación de cualquier práctica comercial o cobro de prestación de servicios en forma discriminatoria o que pudiera afectar la libre concurrencia.**

El inciso c del artículo 20 contiene una prohibición general contradictoria con el fin y la utilización misma de las tarjetas de crédito, que más bien, antes de proteger al usuario, directamente afecta al libre tráfico de bienes y productos, ya que altera innecesariamente las reglas y normativas de libre mercado establecido por la Constitución Nacional y numerosas leyes.

Es sabido que la tarjeta de crédito, además de constituirse en un medio financiero (utilización de alguna línea de crédito), se ha posicionado ya de manera definitiva como un medio de pago de productos y servicios lo que ha permitido brindar una enorme agilidad del mercado para el cierre de operaciones de comercio, además de simplificar y otorgar seguridad al público evitando el transporte de dinero efectivo.

La implementación de ofertas de productos y/o servicios, tanto en lo referente a descuentos o a fraccionamientos en cuotas sin intereses, no pueden nunca ser considerada una práctica discriminatoria de la libre concurrencia.

Three handwritten signatures are present at the bottom of the document. The first signature on the left is written in cursive and appears to be 'J. Mor'. The middle signature is a large, stylized scribble with some illegible characters. The signature on the right is also a large, stylized scribble.

Dicha relación de comercio, está ya contemplada de manera amplia en el **art 4° de la Ley N° 4956 "Defensa de la Competencia"** que refiere "Los precios de venta de bienes y servicios serán libremente determinados y ofertados de acuerdo con la presente Ley; salvo que existieren excepciones establecidas en leyes y reglamentaciones especiales".

Estas excepciones serían las siguientes: (Art 10 de la referida ley):

- El abuso de posición dominante mediante la práctica de precios predatorios, se regirá de conformidad a los siguientes casos:
  - a) Queda prohibida la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio aplicado por el oferente sea injustificadamente inferior al costo efectivo de producción o sin margen de utilidad, y sea realizado con el objetivo de excluir a competidores del mercado.
  - b) Queda prohibida la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio aplicado por el oferente sea injustificadamente inferior al precio efectivo de adquisición, o al precio de reposición si este fuese inferior a aquel o sin margen de utilidad, y sea realizado con el objetivo de excluir a competidores del mercado.
  - c) Se entiende por precio efectivo de adquisición o precio constante de la factura, después de deducidos los descuentos directamente relacionados con la transacción en origen que se encuentren identificados en la propia factura o por remisión de esta, en contratos de suministro o tablas de precios y que sean determinables en el momento de la respectiva emisión.
  - d) Se entiende por descuentos directamente relacionados con la transacción en origen, los descuentos de cantidad, los descuentos financieros y los descuentos promocionales desde que son identificables con respecto al producto, a la respectiva cantidad y periodo para el que van a estar en rigor.
  - e) En la composición de los precios de adquisición o coste efectivo de producción se incluirán los gastos publicitarios los premios, artículos de regalo, y cualquier otra erogación realizada por el oferente en relación con los productos o servicios analizados.
  - f) Se entiende por margen de utilidad la ganancia neta anualizada del oferente después de impuestos referenciados a los productos o servicios analizados.

Por otro lado, el **art. 107 de la Constitución Nacional** refiere: "Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o a las bajas artificiales de precios que traben la libre competencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal". Las bajas artificiales de precios, deben ser entendidas como aquellas prácticas que disminuyen los precios más allá del valor real del producto produciendo cierta pérdida para el ofertante, con la sola intención de monopolizar un mercado determinado o para descalificar a otros oferentes; pero en el caso que de análisis, las prácticas en controversia actualmente no

pueden considerarse de ningún modo como bajas artificiales de precios, pues a pesar de reducir el precio de los productos para el consumidor, no generan ninguna pérdida o perjuicio al oferente, si no que por el contrario, permite que este pueda proyectar sus gastos o inversiones mediante un plan fraccionado de pagos y sin un costo adicional.

Por último, hacemos referencia también a la **Ley N° 1034/83 "Del Comerciante"**, que en su art 15 refiere: "La competencia comercial puede ejercerse libremente siempre que no lesione los intereses de la economía nacional y dentro de los límites establecidos por las disposiciones de este código, las leyes especiales o lo que las partes acordasen contractualmente".

Las prácticas comerciales referidas, y prohibidas por la Ley N° 5476 en el inciso c) del art 20, realmente no lesionan los intereses de la economía nacional, al contrario, la economía nacional se ve fortalecida al fomentar la adquisición de productos nacionales y/o en establecimientos nacionales, que tributan pertinentemente, desalentando la adquisición de productos de contrabando, directamente o a través de terceras personas y/o en comercios o vendedores ambulantes que al no expedir factura legal, evaden impuestos, además de no otorgar garantía alguna a los consumidores.

En tal sentido, sugerimos se modifique el art 20 en su inciso c), como sigue:

#### Artículo 20: Prohibiciones:

Los emisores y comercios adheridos no podrán realizar los siguientes actos:

- a) Condiciones el pago de un producto o servicio con tarjeta de crédito o de débito a montos mínimos determinados;
- b) Realizar cualquier cobro adicional al precio de venta de cualquier bien o servicio, cuando la forma de pago utilizada fuera la tarjeta de crédito o de débito.
- c) Condicionar el uso de la tarjeta de crédito o de débito mediante la implementación de cualquier práctica comercial o cobro de prestación de servicios que implique trasladar un costo adicional al cliente ~~en forma discriminatoria~~ o que pudiera afectar negativamente la libre concurrencia de precios al mercado.-

Sin otro en particular aprovecho la ocasión para saludarles con mi más alta estima y consideración.

*Mario Abdo Benítez*  
Mario Abdo Benítez

Senador de la Nación

*Desirée Masi*  
Desirée Masi

Senadora de la Nación



## PROYECTO DE LEY

**"QUE MODIFICA EL INCISO "C" DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N° 5476/2015 "QUE ESTABLECE NORMAS DE TRANSPARENCIA Y DEFENSA AL USUARIO EN LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO"****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE****L E Y****Artículo 1°:** Modificase el inciso "C" del artículo 20 de la Ley N° 5476/2015 "QUE ESTABLECE NORMAS DE TRANSPARENCIA Y DEFENSA AL USUARIO EN LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO" quedando cuanto sigue:**Artículo 20: Prohibiciones:**

Los emisores y comercios adheridos no podrán realizar los siguientes actos:

- a) Condicionar el pago de un producto o servicio con tarjeta de crédito o de débito a montos mínimos determinados;
- b) Realizar cualquier cobro adicional al precio de venta de cualquier bien o servicio, cuando la forma de pago utilizada fuera la tarjeta de crédito o de débito.
- c) Condicionar el uso de la tarjeta de crédito o de débito mediante la implementación de cualquier práctica comercial o cobro de prestación de servicios que implique trasladar un costo adicional al cliente o que pudiera afectar negativamente la libre concurrencia de precios al mercado.-

**Artículo 2°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

*10 de Julio* *D. Bar*

*[Signature]*



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 5476

QUE ESTABLECE NORMAS DE TRANSPARENCIA Y DEFENSA AL USUARIO EN LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO

## EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

### Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular el uso de la tarjeta de crédito y débito, a cuyo efecto se establecerán reglas que las entidades emisoras, operadoras, financieras y de intermediación de pago deberán cumplir con la finalidad de proteger los derechos del consumidor y la defensa de la concurrencia.

### Artículo 2°.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) **Emisor:** A la entidad financiera, cooperativa o comercial que emita tarjetas de crédito y de débito a los efectos de realizar transacciones con dichos instrumentos.

b) **Operador:** La entidad financiera, cooperativa o comercial que procesa y administra los instrumentos de pago, cualquiera sea su técnica o especie, que permitan la interconexión simultánea con los emisores.

c) **Usuario:** El autorizado para usar tarjetas de crédito y débito que les fueran otorgadas por un Emisor, siendo responsable de todos los cargos y consumos realizados por sí mismo o por terceros debidamente autorizados.

### Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán aplicables a todas las entidades Emisoras; Operadoras, Usuarios y demás sujetos mencionados en la presente Ley.

Los efectos de las relaciones nacidas entre los sujetos mencionados en el presente artículo, serán considerados de interés público.

### Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación.

Son autoridades de aplicación de la presente Ley, las siguientes entidades que entenderán en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario "SEDECO".
2. El Banco Central del Paraguay "BCP" y,
3. El Instituto Nacional de Cooperativismo "INCOOP".

### Artículo 5°.- Obligaciones del Emisor de Tarjeta de Crédito y Débito.

El Emisor de tarjeta de crédito y débito deberá:

a) Proporcionar a los usuarios la información de los productos y servicios que ofrece en forma clara, oportuna, inteligible y completa, el interés aplicable, los costos, las comisiones y demás cargos inherentes a las condiciones contractuales que regulen la prestación de sus respectivos servicios.

b) Remitir a los usuarios mensualmente un resumen detallado de las operaciones realizadas por el mismo o sus autorizados, en la forma establecida por las regulaciones que rigen la materia.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/6

LEY N° 5476

**Artículo 19.- Deber de comunicación.**

En caso de extravío, pérdida, hurto, robo o destrucción de una tarjeta de crédito o débito, el Usuario comunicará el hecho al Emisor.

En ese caso, el Emisor deberá poner a disposición del Usuario, un servicio de comunicación de acceso gratuito y permanente, el cual será registrable y de acreditación obligatoria a favor del Usuario, con la finalidad de recibir y registrar la comunicación de los hechos señalados en el párrafo anterior, a los efectos del bloqueo inmediato por parte del Emisor.

Si entre el lapso de tiempo transcurrido entre la comunicación y el bloqueo señalado, se efectuare cualquier tipo de transacción, la misma no generará responsabilidad alguna para el Usuario.

**Artículo 20.- Prohibiciones.**

Los Emisores y comercios adheridos no podrán realizar los siguientes actos:

1. Condicionar el pago de un producto o servicio con tarjeta de crédito o de débito a montos mínimos determinados.

2. Realizar cualquier cobro adicional al precio de venta de cualquier bien o servicio, cuando la forma de pago utilizada fuera la tarjeta de crédito o de débito.

3. Condicionar el uso de la tarjeta de crédito o de débito, mediante la implementación de cualquier práctica comercial o cobro por prestación de servicios en forma discriminatoria o que pudieran afectar la libre concurrencia.

**Artículo 21.- Infracciones.**

Las violaciones a las disposiciones establecidas en la Ley o en su reglamentación, serán consideradas infracciones; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Las infracciones serán consideradas como: a) leves; b) medias; c) graves y; d) muy graves, y la graduación será determinada reglamentariamente por las Autoridades de Aplicación respectivas, considerando los siguientes parámetros: a) el beneficio que pudiera ser obtenido por el infractor; b) la gravedad del daño generado o potencialmente producible y c) la reincidencia.

**Artículo 22.- Sanciones.**

El que incumpliera las disposiciones establecidas en la presente Ley o sus reglamentaciones, será sancionado por la Autoridad de Aplicación respectiva, previo sumario administrativo, con multa consistente en el pago de una suma de dinero determinada, calculada en días-multa, en un mínimo de 10 (diez) días-multas hasta un máximo de 300 (trescientos) días-multas.

Un día-multa será determinado en, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos diez jornales de igual categoría, como máximo. El mismo será fijado por la Autoridad de Aplicación, sobre la base de las condiciones económicas del infractor y el lucro generado por la infracción. Se atenderá, principalmente, al promedio anual del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día.

**Graduación de las sanciones:**

a) En caso de comisión de infracciones leves: será aplicable una multa de diez hasta treinta días-multas.

NCR 

